

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se da cumplimiento a la resolución SU-RR-001/2008, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, derivada de la Resolución RCG-IEEZ-30/III/2008, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-051/2007, iniciado de oficio en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la transmisión de un spot, por el que se infringieron los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos.

Vista la resolución SU-RR-001/2008, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. En fecha veintisiete (27) de junio del año de dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó mediante oficio número IEEZ-04-UCS-044/007, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

"... que en el área de Monitoreo de Medios de la Unidad de Comunicación Social de este órgano Electoral se ha detectado la transmisión de un spot en televisión, que se difunde por el canal 13 de la empresa Televisa, Zacatecas, en donde se aprecia que el mensaje podría transgredir disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado.

En la difusión del mensaje se afirma lo siguiente:

Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

Resolución CG - IEEZ -01/III/2009

del año de dos mil ocho (2008), misma que fue tramitada y remitida al Tribunal Estatal Electoral.

5. En fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año de dos mil ocho (2008), el Tribunal Estatal Electoral, resolvió el Recurso de Revisión marcado con el número de expediente **SU-RR-001/2008**, en el que indica: “*Se revoca la resolución CG-IEEZ-30/III/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el (11) once de noviembre del año en curso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-051/2007, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto de esta sentencia.*” Esta resolución fue notificada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio en esta misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

"RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa **iniciada de oficio, en contra del Partido de la Revolución Democrática**, por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, por la transmisión en diversos canales televisivos de la empresa denominada Televisa, Zacatecas, de un spot contratado por el Partido de la Revolución Democrática, que pudiera actualizar expresiones que implican ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y/o denigración al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-051/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se acreditó plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los hechos imputados, por lo tanto, se justifica la imposición de una sanción.

TERCERO: Se considera fundada la queja iniciada de oficio en contra del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se **impone** al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de: **seiscientos treinta y dos (632) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, en el año de dos mil siete (2007), equivalente a la cantidad de treinta mil ochenta y tres pesos con veinte centavos (\$ 30,083.20 M.N.).**

QUINTO: Una vez que haya quedado firme esta Resolución y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que el Partido de la Revolución Democrática haya efectuado el pago, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deducirá el importe de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público correspondiente. ..."

Quinto.- Que es importante destacar que el Tribunal Estatal Electoral, en la resolución marcada con el número de expediente SU-RR-001/2008, convalida el acto emitido por este Consejo General, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática realizó conductas contrarias a las establecidas en los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, consideraciones vertidas en los términos siguientes:

Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

Resolución CG – IEEZ -01/III/2009

reconocidas constitucionalmente, como son el respeto a la honra, la reputación y la dignidad. ...

Con base en esas consideraciones, si en el promocional objeto de análisis se hacen manifestaciones tendientes a externar expresiones en que se atribuyen conductas ilegales como la corrupción y acciones fraudulentas y, además, se presupone una falta de honestidad de un partido político y sus candidatos, es evidente que **tales aseveraciones rebasan el límite de la libertad de expresión, ya que se refieren a conductas que dañan la honra y la dignidad de los sujetos a los cuales se les atribuye tales acciones, por lo que no pueden ser consideradas expresiones enmarcadas dentro de los límites que protege ese derecho fundamental ...**

Como se ha visto, el promocional de mérito tiene como propósito denostar la imagen del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos, al formular expresiones subjetivas encaminadas a atribuir a ese instituto político la comisión de hechos ilícitos, sin establecer las razones de hecho por las cuales llegan a tal conclusión. **Asimismo, persigue denostar, al tratar de presentar al partido y sus candidatos como una opción inviable para el electorado, al asociarlos con elementos como la corrupción** (al afirmar que se desviaron recursos públicos a campañas electorales) y **la deshonestidad** (al manifestar que al ocultar esas acciones de desvío con un spot se pretende manipular la elección y al proponer que Zacatecas necesita gente honesta se está prejuzgando sobre la honestidad del Partido Acción Nacional) **por lo que, tal como lo estableció la responsable al analizar el promocional denunciado, es evidente que las condiciones en comento resultan desproporcionadas en el marco de una campaña electoral.**

Por tanto, **esta Sala considera que el spot en comento, contrario a lo aducido por el partido incoante, es violatorio de los artículos 47 y 140 de la Ley Electoral, como lo determinó la autoridad electoral administrativa.** La posible afectación deviene, en el sentido de que las expresiones empleadas en el promocional analizado, al constituir un mensaje que tiene por objeto la denostación del Partido Acción Nacional y de sus entonces candidatos, se pone de manifiesto una opinión contraria a sus intereses, la cual busca convencer al electorado, en el sentido de que se pretende atribuir a dicho instituto político una conducta ilegal identificada como corrupción, actitudes fraudulentas para manipular la elección, así como actos que representan deshonestidad de dicho Partido Acción Nacional, por lo que la misma no es una opción viable, **lo que evidencia un demérito en la reputación, dignidad y honor del instituto político y de sus candidatos, acorde a lo razonado en párrafos precedentes.**

En ese tenor, debe señalarse que **el promocional de mérito es violatorio de las disposiciones legales a que se ha hecho alusión. ...**" (El subrayado y la letra en negrita no se contienen en la citada resolución, sino que es propia de la presente resolución, para resaltar la argumentación).

sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Con base en la calificación de la gravedad de la infracción y respetando los criterios que en este Considerando se señalan, **la responsable deberá determinar el tipo de sanción a aplicar, del catálogo que se contiene en el artículo 72, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en caso de optar por la aplicación de una multa, realizar la cuantificación con base en criterios racionales y expresando los razonamientos lógicojurídicos que sustenten la determinación que al efecto se emita.**

Lo anterior, en la inteligencia de que **al realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción por las conductas referidas, la autoridad deberá tener en cuenta que el monto total de las sanciones que debe fijar, no podrá ser superior al monto de la sanción originalmente impuesta**, toda vez que la concesión que en esta ejecutoria se hace a favor del partido recurrente, por la ilegalidad en este aspecto de la resolución impugnada, en la ejecución que se realice para reparar el agravio cometido no puede traducirse en una determinación que agrave en mayor medida la situación jurídica originalmente establecida.”

De igual manera, el Tribunal Estatal Electoral señaló en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO: Se revoca la resolución CG-IEEZ-30/III/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el (11) once de noviembre del año en curso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-051/2007, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO: Se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de (15) quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita la nueva resolución, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución. (El subrayado en letra negrita no se contienen en la citada resolución, sino que es propia de la presente resolución, para resaltar la argumentación).

TERCERO: Se exhorta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, en lo subsecuente, en la sustanciación y resolución de un procedimiento administrativo sancionador electoral se respete de manera irrestricta el derecho fundamental de administración de justicia pronta y expedita, así como la garantía del debido proceso, ciñéndose estrictamente a los plazos legal y reglamentariamente establecidos para el desarrollo de las diversas etapas que comprenden el mencionado procedimiento. ...”

Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

Resolución CG – IEEZ -01/III/2009

III. Queda firme el hecho de que no existe controversia respecto a la difusión del spot, de su contenido, ni del tiempo en que fue transmitido y que dio origen al procedimiento sancionador electoral, tal y como se deja asentado en la resolución marcada con el número de expediente SU-RR-001/2008, emitida por el Tribunal Estatal Electoral, visible a foja ochenta y dos (82) que en su parte conducente señala lo siguiente:

“... en el presente caso, no existe controversia respecto a la transmisión en televisión del spot que dio origen al procedimiento sancionador electoral, así como respecto de su contenido ni en cuanto al tiempo en que el mismo fue transmitido y, conforme a lo establecido en el punto II, inciso i), del presente Considerando **está debidamente acreditada la infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX, y 140, párrafo 1, de la Ley comicial local, ...**”(Las letras subrayadas en negritas, solamente se destacan en esta Resolución).

Asimismo, esta Autoridad Administrativa Electoral, abordará en esta resolución la **calificación de la gravedad de la infracción cometida**, determinando si la misma es levisima, leve o grave y, en este último caso, si la gravedad es sistemática y, por último determinara la **individualización de la sanción**.

Una vez definido el carácter de la falta (*levisima, leve o grave*), se seleccionará y graduará la sanción, tomando en cuenta los **elementos para su individualización** señalados por el Tribunal Estatal Electoral, en el caso que nos ocupa y que a continuación se señalan: **1.** Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; **2.** La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; **3.** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución; **4.** La intencionalidad o negligencia del infractor; **5.** La reincidencia en la conducta; **6.** Si es o no sistemática la infracción; **7.** Si existe dolo o falta de cuidado; **8.** Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; **9.** Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; **10.** Si se ocultó o no información; **11.** En

es el ejercicio de una actividad finalista, es decir, la realización de una actividad en base a un fin; o bien, mediante la omisión, que básicamente, consiste en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. En el caso concreto la conducta observada por el Partido de la Revolución Democrática, consistió en vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; al solicitar la difusión de un spot a través de la empresa Televisa, según orden de inserción y transmisión número 676/2007, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007).

2. TÍPICIDAD. Es la adecuación de la conducta a los elementos del tipo. El tipo, es la descripción de una conducta vinculada con la sanción prevista en la legislación. Uno de los elementos de la tipicidad, es el denominado Subjetivo, que concierne a la intención del sujeto, y en el que se encuentra el dolo directo que se actualiza cuando el infractor conoce el resultado típico y acepta su realización. En el caso concreto, la tipicidad, se acreditó con la concurrencia entre lo sancionable en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se traduce en la obligación de los partidos políticos de actuar con estricto apego al principio de legalidad y el evitar o abstenerse de incluir en la propaganda electoral cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a partidos, instituciones o terceros, y la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la solicitud de contratación de propaganda electoral, particularmente de un spot televisivo en el que se utilizaron expresiones que denigraron la imagen del Partido Acción Nacional.

Por tanto, en el caso que se estudia, la norma describe una conducta por omisión, es decir, la norma ordena una abstención al señalar en los artículos 47 fracción XIX y 140, numeral 1, de la Ley Electoral, que en la propaganda electoral se evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia, y en el caso, el Partido de la

un partido político conoce a plenitud los derechos y las obligaciones que establece la Ley Electoral, y que debe conducir sus actividades dentro de los cauces previstos por la Ley, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos; y a pesar de conocer el alcance de su conducta, aceptó las consecuencias que de ella se derivaron; **III. La exigibilidad de otra conducta:** Porque como se ha demostrado, la actividad desplegada por el sujeto activo, actualiza la vulneración a un mandamiento establecido en la norma jurídico-electoral, y por ende el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra obligado a su total cumplimiento; ya que en la especie, el partido infractor no estuvo condicionado a actuar como lo hizo, y debió de abstenerse de lesionar el bien jurídico tutelado, toda vez que se ha demostrado que su actividad vulneró lo ordenado por la norma jurídico-electoral; por lo que le era exigible apegarse al ordenamiento electoral; y **IV. La Imputabilidad:** Que es la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión; y en atención a que la Legislación Electoral reconoce a los partidos políticos, como entidades que poseen derechos y obligaciones, y ante el incumplimiento de estas últimas, son sujetos a las sanciones previstas por la propia normatividad electoral.

Noveno.- Que el Consejo General, para la aplicación de las sanciones toma en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta, así como las peculiares del infractor, es decir, analizará la gravedad de la conducta y el "grado de culpabilidad" del agente.

En relación a las reglas que deben seguirse para la aplicación de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias pronunciadas (como por ejemplo la emitida en fecha 7 de julio de 2004, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP 29/2004), ha sostenido que para la aplicación de una sanción, resulta necesario que se hayan actualizado los supuestos que la condicionan, esto es, el incumplimiento del deber jurídico que la

Acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, esta Autoridad Administrativa Electoral debe, en primer lugar, determinar, la gravedad de la falta, calificándola como levisima, leve o grave; para lo cual, deberán tomarse en cuenta dos aspectos: I. La trascendencia de la norma transgredida; y II. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Asimismo, y conforme a los criterios expuestos, podrá determinarse la imposición de la sanción en estricto apego a los siguientes:

- I. **Criterio de proporcionalidad**, atendiendo a que la Autoridad Administrativa Electoral debe estimar la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los hechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor;
- II. **Criterio de necesidad**, en base a este criterio deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionándolas con los hechos denunciados; y
- III. **Criterio de idoneidad**, que se refiere a que atendiendo a que la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo éste criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Lo anterior, tiene sustento en la **Tesis de Jurisprudencia**, número **S3ELJ 62/2002**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, identificada con el rubro: "**PROCEDIMIENTO**

- III. Reducción de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales;
- VI. Suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales; y
- VII. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.

En consecuencia, tenemos en un extremo, la amonestación pública, y en el otro, la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, así como la resolución de negar las solicitudes de registro de candidaturas. Límites los anteriores a que se encuentra sujeto este Consejo General, al momento de resolver sobre la sanción que pudiera imponerse al Partido de la Revolución Democrática, como responsable en la comisión de las infracciones en comento.

Lo anterior hace patente la necesidad de que esta Autoridad Administrativa Electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

En este catálogo de sanciones se aprecia un orden que pretende ir de las levísimas a las más severas y, de ellas, debe elegirse la que permita a la Autoridad Administrativa Electoral establecer la sanción concreta en cada caso, en

Décimo tercero.- Que en cuanto a la jerarquía y trascendencia de los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se considera que la transgresión atenta en contra del principio de legalidad y del respeto a la imagen de un partido político y sus candidatos, así como a la existencia de un debate político-electoral, abierto y objetivo. Por lo anterior estima este Consejo General que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, no puede considerarse levisima, en tanto que es menester que el respeto a los principios y valores vulnerados sea prioridad de todos los actores políticos que contienden dentro de un proceso electoral; a fin de salvaguardar el estado de derecho.

En esa tesitura, se toma en cuenta que la infracción se cometió en la etapa de campañas electorales, y que si bien se ha demostrado la vulneración al principio de legalidad en agravio del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos, no existen indicios de que se hayan causado daños irreparables o de difícil reparación a los citados sujetos, toda vez que no se demostró el menoscabo o reducción en el número de adeptos del mismo, ni tampoco que se hubiese afectado el desarrollo normal del proceso electoral del año dos mil siete (2007), por lo tanto, no se determina que la falta cometida, deba sancionarse como grave.

En este tenor, este Consejo General califica la infracción como **leve**, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Que no obstante a la difusión de los veintitrés (23) spot's, esta cantidad fue menor en relación al total de los mensajes transmitidos en el desarrollo de las campañas electorales 2007, además de que en términos generales tanto en la contratación como en el contenido de los mismos, el Partido de la Revolución Democrática, se sujetó a lo establecido en las normas electorales; y

catálogo de sanciones contenido en el artículo 72, párrafo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se estima que al ser calificada la sanción como leve, se hace acreedor a una **multa**, a efecto de provocar conciencia de respeto a la normatividad y evitar contribuir al fomento de tales actitudes contrarias a las normas electorales.

Décimo cuarto.- Que como se ha señalado en los considerandos que anteceden, con apoyo en la **Tesis de Jurisprudencia**, número **S3ELJ 24/2003**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, identificada con el rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— ...**", y en cumplimiento a la sentencia marcada con el número de expediente SU-RR-001/2008, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, esta Autoridad Administrativa Electoral, procede a la **individualización de la sanción** y, en su caso, el monto atinente de la misma, conforme a los siguientes argumentos:

1. LOS HECHOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES Y LOS EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA:

Los argumentos vertidos para este elemento, tal y como se han expresado en las consideraciones anteriores, son los relativos a que el Partido de la Revolución Democrática, en la etapa de las campañas electorales difundió en un medio de comunicación un spot televisivo, y cuyo contenido vulneró los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, del contenido del spot es posible advertir que el propósito del mensaje transmitido por el Partido de la Revolución Democrática fue con el afán de

la infracción a la misma, motivo por el cual se acreditada la violación cometida al principio de legalidad, es decir, desplegó una conducta intencional, faltando al respeto a la dignidad y honra de otro partido político y sus candidatos, y cuya consecuencia lo hace acreedor a una sanción.

3. LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN:

Que como se ha dejado plasmado en los considerandos que anteceden y conforme con lo estipulado en los artículos 74, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que estipulan que para fijar la sanción correspondiente, se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas que concurren y que a continuación se desarrollaran:

I. Circunstancias de Modo, como se ha señalado la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática consistió en la difusión de promocionales que aludían a conductas negativas que demeritan la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, en contravención con lo que se establece en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática actuó con una actitud intencional, que le llevó a que se difundiera el contenido de dicho mensaje, y con lo cual se vulneró principio de legalidad y el respeto a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional y sus candidatos.

II. Circunstancias de Tiempo, que del reporte de transmisión que proporcionó la empresa de televisión denominada Televisa, Zacatecas, y del monitoreo publicitario que llevó a cabo la empresa denominada Verificación y Monitoreo de Medios, constancias que obran en autos, se desprende que el

responsable son razonamientos que de alguna forma cumplen con las condiciones necesarias para considerarlos adecuados al fin que se pretende determinar, lo que no implica que con ello se convalide la irregularidad relativa a la falta de establecimiento de parámetros objetivos, como ya se señaló in supra. ...
(Las letras subrayadas en negritas, solamente se destacan en esta Resolución).

4. LA INTENCIONALIDAD O NEGLIGENCIA DEL INFRACTOR:

Que respecto a la **Intencionalidad**, en el caso que nos ocupa, el contenido del multicitado promocional implica un "*animus injuriando*" (*intención específica de injuriar*), ya que representa la voluntad interna del sujeto, toda vez que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión del spot alude a conductas negativas que faltan el respeto a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, es decir, se tuvo la intención y propósito específico de desacreditar a otro instituto político y sus candidatos, pues, dicha actividad la realizó de manera pública, virtud a que el mensaje se difundió a través de un medio de comunicación con cobertura estatal.

Dicha conducta fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

En la actuación del Partido de la Revolución Democrática, con relación al ilícito administrativo, no podía alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electorales, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

Por tal, motivo esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que el partido político conculcó la norma

7. SI EXISTE DOLO O FALTA DE CUIDADO:

Que respecto a este elemento, se considera que con tal actuar se trastoca el respeto a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la intención y propósito específico de desacreditar a otro instituto político y sus candidatos, pues, dicha actividad la realizó de manera pública, virtud a que el spot aludido se difundió a través de un medio de comunicación con cobertura estatal.

En este sentido, es importante señalar que la conducta con que actuó el Partido de la Revolución Democrática, es **dolosa**, según se desprende de los argumentos relativos al dolo expresados en la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, dentro del Recurso de Revisión marcado con el número de expediente SU-RR-014/2007, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

SEPTIMO. ...

... en materia Electoral, la doctrina ha considerado al dolo, como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. ...

De todas las definiciones que se dan de **dolo, pueden abstraerse dos **elementos que lo configuran: El conocimiento y la voluntad.****

El conocimiento ha de recaer necesariamente sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de las circunstancias que lo integran.

En cuanto al **elemento volitivo, para actuar dolosamente no basta con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que es necesario querer realizarlos; es decir, la voluntad presupone no sólo un previo momento cognoscitivo, sino además una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo. ...”** (Las letras subrayadas en negritas, solamente se destacan en esta Resolución).

- IV. Que el promocional alude a conductas que denostan la imagen de un partido político y sus candidatos; y
- V. Que el Partido de la Revolución Democrática teniendo conocimiento de la norma electoral hizo uso de expresiones, que denigraron a otro partido político y sus candidatos, esto es, externó su voluntad, al desplegar la actividad típica antes descrita, lo que implica que estuvo conciente de los efectos de su acción y de las consecuencias que traería consigo dicha actuación.

Se infiere entonces, que la voluntad del infractor, fue deliberada y dirigida a causar el resultado típicamente antijurídico, al realizar la contratación de tiempos y espacios en un medio de comunicación para ser difundido el spot en televisión, y en el que se hizo uso de frases que implicaron denostación en contra del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos.

Este Consejo General, para considerar que se esta ante la presencia del **dolo**, toma en cuenta que, por las circunstancias materiales de ejecución del acto ilícito, no se acredita la afectación o puesta en peligro de los valores sustanciales protegidos por la Legislación Electoral; así como tampoco se demostró que los efectos del acto ilícito se hayan expandido en el tiempo y en el espacio, por lo cual no pudieron influir de forma considerable en el ánimo del electorado.

8. SI HAY UNIDAD O MULTIPLICIDAD DE IRREGULARIDADES:

En alusión a este elemento, se considera que con la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se esta frente a una **unidad** de la falta acreditada, pues, como se señaló con anterioridad, con dicha conducta ilícita infringió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 47, fracciones I y XIX, 139 y 140 de la

Que de conformidad con el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se podrá imponer una multa de carácter económica de **cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado**. En el caso que nos ocupa, la sanción consiste en una multa de seiscientos treinta y dos (**632**) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, la cual corresponde a una falta graduada en el punto equidistante, entre la mínima y la media, más cercana a la mínima; sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Como se ha explicitado previamente, se considera que la sanción establecida no es gravosa para el patrimonio del partido infractor, y sí, resulta significativa, para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración las circunstancias particulares mencionadas, se tiene que el salario mínimo general vigente en la entidad, en el año de dos mil siete (2007), era por la cantidad de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$ 47.60), y por tanto dicha multa equivale a la cantidad de treinta mil ochenta y tres pesos con veinte centavos (**\$ 30,083.20 M.N.**)

Asimismo, se estimó que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por haber recibido como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año de dos mil ocho (2008), la cantidad de trece millones, quinientos ochenta mil, ciento treinta y dos pesos, con cuarenta y cuatro centavos (\$ 13'580,132.44 M.N.), mientras que para el presente ejercicio fiscal del año de dos mil nueve (2009), se le asignó como financiamiento público para los mismos fines, la cantidad de Catorce millones, trescientos dieciocho mil, ochocientos noventa y un pesos, con treinta y cuatro

grado de intencionalidad (*dolo*) y la no reincidencia de la conducta; por lo cual, la actuación del Instituto Electoral se apega a los elementos establecidos por el Tribunal Estatal Electoral y a la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- ...”

Décimo quinto.- Que en ejercicio de sus atribuciones este Consejo General, da cumplimiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral, relativa al recurso de revisión identificado como **SU-RR-001/2008**, dentro del plazo de quince (15) días hábiles otorgados para ello.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 139, 140, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal

CUARTO: Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y en su oportunidad se informe del cumplimiento del mismo.

QUINTO: Notifíquese por oficio, con copia certificada de la sentencia, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la emisión de esta resolución, por conducto de la Consejera Presidenta al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de revisión identificado como SU-RR-001/2008.

Notifíquese la presente Resolución, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

La presente Resolución se resolvió por **mayoría** de cinco (5) votos a favor, con un (1) voto en contra y una (1) abstención. Se adjunta el voto particular formulado por el Consejero Electoral Lic. Alfredo Cid García, para los efectos legales conducentes.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintidós (22) días del mes de enero del año de dos mil nueve (2009).

M.D. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Soza Carlos.

Secretario Ejecutivo.